

# LESIONES

*Lesiones > tratamiento médico (Médico Forense tiene que especificar en su informe que se trata de lesiones con finalidad curativa).*

## *Artículo 147*

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, **causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

## *Artículo 148*

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

# Lesiones especial gravedad

## *Artículo 149*

**1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.**

**2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.**

# También se sanciona maltrato de obra

*Artículo 153 : las lesiones son con finalidad sintomática*

**1.** El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro **menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad** de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o **golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión**, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

# VIOLENCIA DOMÉSTICA

**VIOLENCIA DOMÉSTICA: Art 153.2.** Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

**AGRAVANTES: 3.** Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

# → MEDIOS PROBATORIOS

- Partes de sanidad
- Informes Médicos Forenses
- Protocolo Policial Valoración del Riesgo
- Exploración judicial de menores si han presenciado los hechos- Las exploraciones judiciales SÓLO en presencia del Juez y el Fiscal (cuando no se trate de casos de especial gravedad)
- Declaración judicial de posibles testigos.
- Declaración judicial de los agentes de la autoridad tanto los que reciben la denuncia como los que acuden al lugar de los hechos.
- Inspección ocular del lugar donde han sucedido los hechos, acompañado de fotografías.
- Si víctima ha sido usuaria de algún servicio público de atención a la mujer, se recaba declaración judicial.

# AMENAZAS GRAVES

## **Artículo 169**

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya **delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico**, será castigado:

- **1.º** Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de **prisión de seis meses a tres años**.
- Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en **su mitad superior** si las amenazas se hicieron **por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación** o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.
- **2.º** Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

# AMENAZAS

**Artículo 171** El que de **modo leve amenace** a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

## MEDIOS PROBATORIOS:

- declaración judicial de la víctima (que se veraz, contundente,..),
- declaración judicial de posibles testigos,
- Informe Médico Forense: no sólo valoran lesiones objetivas, muchas veces estados de ansiedad.
- Informe de la U.V.I.G.

# COACCIONES

## *Artículo 172*

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.
2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, **será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días** y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Muy común en casos de separación/divorcio: cambios de cerraduras, cortes de suministros de agua, luz, (cuando el suministro estaba a nombre del agresor)



# MATRIMONIO POR COACCIÓN Y ACOSO

## *Artículo 172 bis*

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
2. La misma pena se impondrá a quien, cuando se utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

## *Artículo 172 ter*

1. Será castigado con la pena de prisión de **tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses** el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

# **FISCALIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO: CONCLUSIONES RESPECTO AL ACOSO:**

*Por alteración grave el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima se han de entender aquellos cambios importantes en la vida de la víctima, sus hábitos o rutina diaria (que a consecuencia de los hechos la víctima haya tenido cambiar sus horarios o trayectos; que no se atreva a salir sola; tenga que cambiar el nº de teléfono o bloquear llamadas o mensajes entrantes,...) dejando al margen aquellas alteraciones que supongan simples molestias. Caben formas imperfectas de ejecución*

En el escrito de acusación se deberán recoger y describir todos y cada uno de los hechos individualizados y, a ser posible localizados cronológicamente y reflejar los efectos que este comportamiento produce sobre la víctima y su entorno

# SENTENCIA SUPREMO

El acusado, Jose Miguel , mayor de edad y sin antecedentes penales, el día **22 de mayo de 2016**, efectuó una llamada telefónica a Angelica , con quien mantenía una relación de pareja sentimental, sin convivencia, sobre las 19:00 horas, y al no ser contestada la misma, **efectuó numerosas llamadas tanto al teléfono fijo como al móvil de Angelica**, hasta las 01:30 horas del día siguiente, insistiendo en que le contestase, llegando a **enviar mensajes de voz y fotos de su antebrazo sangrando por un corte que el acusado se había realizado con un cutter, amenazando con suicidarse si Angelica no le atendía**. El día 22 de mayo de 2016, el acusado **se presentó en el domicilio de Angelica** , sito en la localidad de San Sebastián de los Reyes, y después de llamar insistentemente a todos los telefonillo de la fina, accedió a la misma y subió el piso de Angelica , donde golpeó la puerta con patadas y gritaba pidiendo que saliese Angelica , amenazando con “liarla” en caso contrario, siendo finalmente reducido en el rellano del inmueble por el hermano de Angelica y **no marchándose del lugar hasta que apareció la Policía**. El día **30 de mayo de 2016** el acusado volvió al domicilio de Angelica , reclamándole la devolución de objetos de su propiedad, y comenzó a gritar desde la calle, teniendo que ser disuadido por Agentes de Policía que acudieron al lugar para que se marchase del mismo. Y el día **31 de mayo de 2016**, en el Centro Educativo APADIS, al que acudían el acusado y Angelica , sito en San Sebastián de los Reyes, el acusado volvió a acercarse a Angelica reclamándole la devolución de una pulsera que ésta portaba, llegando a intentar quitársela el mismo, sin que conste el empleo de fuerza, teniendo que intervenir un profesor del citado Centro. Este comportamiento del acusado estaba motivado porque la propia denunciante le había solicitado tener más espacio para ella y pasar más tiempo con sus amigas y tenía por finalidad coartar la libertad de Angelica impidiéndola el normal desarrollo de su vida

# SENTENCIA DEL SUPREMO

**SENTENCIA DEL SUPREMO:** No se desprende del hecho probado una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima.

Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima.

Globalmente considerada no se aprecia en esa secuencia de conductas, enmarcada en una semana, la idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin visos de cesar.

# TORTURAS Y TRATOS DEGRADANTES

## *Artículo 173*

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de **prisión de seis meses a dos años**.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier **relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad**, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, **supongan grave acoso contra la víctima**.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, **tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda**.

2. El que **habitualmente ejerza violencia física o psíquica** sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su **mitad superior** cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

**3.** Para apreciar la **habitualidad** a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

**4.** Quien cause injuria o vejación injusta de **carácter leve**, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

**ESENCIAL: UVIG e informes de los testigos-peritos en juicio. (nunca se puede llevar por juicio rápido)**

# QUEBRANTAMIENTO

## *Artículo 468*

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses. **(PULSERAS TELEMÁTICAS).**

# APLICACIÓN A TODOS

## ARTÍCULO 48:

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

**ARTICULO 57: 2.** En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

**3.** También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.



# HOMICIDIO/ASESINATO

## *Artículo 138*

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:
  - a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
  - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

## *Artículo 139*

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Con alevosía.
  - 2.<sup>a</sup> Por precio, recompensa o promesa.
  - 3.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
  - 4.<sup>a</sup> Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
- 2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

# PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

**Artículo 140: 1.** El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- **1.<sup>a</sup>** Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- **2.<sup>a</sup>** Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- **3.<sup>a</sup>** Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- **2.** Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

# MEDIOS PROBATORIOS

- En atestado policial consta: declaración judicial de personas cercanas al círculo familiar, si la víctima ha sido usuaria de algún servicio de atención a la mujer, inspección ocular de los hechos, ubicación y posicionamiento de los terminales móviles haciendo oficios a compañías telefónicas,...
- Reconstrucción de los hechos.
- Exploración judicial de posibles menores (pieza separada de responsabilidad civil y art. 158 del CC).
- Declaración judicial de agentes que intervienen en entrada y registro y en las diligencias.
- Informe de autopsia.
- Levantamiento cadáver.

- **ESENCIAL:** Inclusión de los menores hijos de mujeres maltratadas, que hasta ahora eran víctimas invisibles, como **víctimas de violencia de género**, no sólo cuando son el sujeto pasivo del mismo, sino cuando están expuestos a esa violencia familiar y cuando, como con frecuencia ocurre, **son maltratados o testigos del maltrato ejecutado sobre su madre con el inequívoco fin de causar más daño a la mujer**, y en atención a los desequilibrios que en el desarrollo de su personalidad producen tales hechos.

Ello plantea la necesidad de medidas específicas y suficientes y establecer cauces de participación procesal, al margen de sus padres o representantes, en la toma de decisiones que afecten a los hijos menores o con capacidad judicialmente modificada;

- **Herramientas jurídicas** para actuar con contundencia y rapidez en protección de los menores, tanto cautelarmente en el ámbito penal con las reformas del art. 544 L.E.Crim y de la LO 1/2004, como mediante la vía que ofrece el art. 158 CC, además de la posibilidad de pedir las penas de inhabilitación o privación del derecho a la patria potestad cuando se ataque gravemente a la madre y sin olvidar, en ningún momento, que los menores son titulares de derechos, entre ellos el de ser oído y escuchado y la posibilidad de nombrar un defensor judicial en caso de conflicto de intereses con los progenitores, tutores o guardadores. En definitiva, el interés superior del menor se erige no sólo como principio general de la ley sino como un derecho propio del menor y con un contenido sustantivo.

Para la adopción de esas medidas es necesario tener en cuenta el **interés superior del menor** como predica el Art. 2 de la LOPJM y los derechos del mismo a ser informado, oído y escuchado desarrollado con gran amplitud en el Art. 9 de la LO 8/2015,

Otra legislación a tener en cuenta:

LO 8/2015 de Modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Observación nº 12, de 12 de junio de 2009, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

TODOS>>> confluyen en la visibilización de los/as menores, hijas e hijos de mujeres maltratadas, y su protagonismo como sujetos de derechos en el procedimiento en que se adoptan medidas que les afectan directamente, para cuya decisión debe atenderse al interés superior del menor, lo que requerirá en la mayoría de los casos que sea oído por el órgano judicial antes de tomar una decisión.

# SANCIÓN A ESPAÑA

Cuestión que es más clara a raíz de la STDH de 11-11-2016 en la que se condenó a España por vulnerar el Art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al no haber oído el órgano judicial directamente a los hijos menores en un procedimiento de ruptura matrimonial.

Criterio que ha de ser de aplicación en todos los procedimientos, no sólo civiles, sino también administrativos o penales en que se adopten medidas que les afecten y obviamente las medidas cautelares de las que estamos hablando les afectan directamente, lo que plantea el delicado problema de si los menores deben ser oídos en el seno de la comparecencia para la orden de protección donde se piden y acuerdan las medidas tanto penales como civiles.

# ESTATUTO VÍCTIMA. CONCLUSIONES FISSCALES ESPECIALIZADOS

A.- El Estatuto de la víctima del delito enumera los derechos y facultades de actuación procesales de que son titulares las víctimas del delito y la necesidad de ser respetados por todos los operadores, siendo importante la actuación de los/as Fiscales, no sólo como vigilantes, sino como defensores activos de sus derechos, como ha sido constante a lo largo de estos años, de forma especial en materia de violencia de género, en defensa de las mismas y de sus derechos tales como el de obtener una información comprensible, el de notificación de las resoluciones que le afecten, garantizar su intimidad, más aún cuando se trate de menores y personas con la capacidad modificada, velando porque se haga uso de los instrumentos que establece en aras de esa tutela, especialmente a la hora de declarar, etc.

B.- Entre esa información, destaca la referida a que han de conocer desde el primer momento las “*Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas*” (art. 5-1-a de la L Ley 4/2015); pues bien, en relación al procedimiento para su obtención, adquiere vital importancia la acreditación que, las diferentes leyes estatales y autonómicas, le exigen a la víctima del hecho de ser víctima, erigiéndose como fundamental la posibilidad de contar al efecto con un informe del Ministerito Fiscal sobre la existencia de indicios de esa violencia ( art. 23 de la L.O. 1/2004; 31 bis de la ley 4/2000; art. 220 de la LGSS,...) por lo que, los/as Sres./as Fiscales, velaran porque las víctimas conozcan esta posibilidad a los efectos de que la protección asistencial que la ley les dispensa, pueda hacerse efectiva ante las diferentes administraciones implicadas.

C.- Las/os Sras/les Fiscales deberán pedir, sin menoscabar los derechos del investigado ni los principios y garantías procesales, la prueba testifical preconstituida cuando concurren los requisitos que la ley establece e, igualmente reclamar el uso de medios técnicos que eviten la confrontación visual con el agresor.

D.- Las/os Sras/les Fiscales extremaran las precauciones para preservar el derecho a la intimidad de las víctimas con aplicación de los arts. 681 y 301 bis de la L.E.Crim. interesando se prohíba la divulgación o publicación de información relativa a la misma, de aquellos datos que directa o indirectamente permitan su identificación y de los datos personales que hubieran podido tenerse en cuenta para su protección y la divulgación de su imagen, en todo caso si se trata de menores.

E.- *Se le notificarán todas las resoluciones incluyendo en fase de ejecución.*